



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 3990/15-06-02-1-ST
ACTOR: *******

1

San Pedro Garza García, Nuevo León, **treinta de noviembre de dos mil quince.**- Vistos para resolver en definitiva los autos del **juicio número 3990/15-06-02-1-ST**, promovido por el **C. *******, **por su propio derecho**, en contra del acto emitido por la **C. Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, se procede a dictar la sentencia definitiva correspondiente; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante **escrito** de demanda presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal, el día 4 de agosto de 2015, compareció el **C. *******, **por su propio derecho**, a impugnar la notificación y la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda, con número de folio 192152D5311189108, de 20 de julio de 2015, correspondiente al período liquidado de 02 de 2015, emitida por la C. Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en la cual se le determina a su cargo un crédito fiscal en cantidad total de \$2,207.49, por concepto de aportaciones, amortizaciones multa y honorario de notificación.

2.- Por auto de fecha 18 de agosto del año en curso, se admitió a trámite la demanda; por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad para que formulara su contestación en el término de Ley.

3.- A través del [oficio sin número](#), de fecha 22 de septiembre de 2015, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal, el [día 23 siguiente de su emisión](#), la **C. Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, formuló su contestación a la demanda sosteniendo la validez de la resolución impugnada.

4.- En proveído de 25 de septiembre de 2015, se tuvo por contestada la demanda, ordenándose correr traslado a la actora una copia del oficio de contestación y sus anexos, emplazándola para que ampliara su demanda en el plazo de ley.

5.- En fecha 4 de noviembre de 2015, se tuvo por recibido el escrito presentado el día 29 de octubre anterior, a través del cual la actora formuló su ampliación a la demanda, emplazándose con copia del mismo a la autoridad para que la contestara en el plazo que al efecto le concede la ley.

6.- Mediante auto de 20 de noviembre de 2015, se agregó a los autos el oficio presentado el día 18 del mismo mes y año, en el cual la autoridad demandada dio contestación a la ampliación; en el mismo auto se otorgó plazo a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

7.- En acuerdo de fecha [30 de noviembre de 2015](#) se declaró cerrada la instrucción del juicio, de conformidad con lo señalado en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 3990/15-06-02-1-ST
ACTOR: *******

3

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El suscrito Instructor es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los numerales 14, fracción I, 31, 32, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, en relación con lo previsto en los numerales 1º, 1º-A, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en los artículos 21, fracción VI, y 22, fracción VI, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dispositivos en los cuales se prevé la existencia de la Región Noreste y de la Segunda Sala Regional Noreste de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, con la exhibición de un ejemplar por la actora y el reconocimiento de su emisión por la autoridad demandada.

TERCERO.- En principio, se procede al análisis de las dos cuestiones previas planteadas en el oficio de contestación a la demanda, las que se encuentran encaminadas a que se tengan como terceros interesados a los trabajadores de la actora, pues en esencia alega que éstos tienen un derecho o interés en relación al acto en controversia, pues refiere que en caso de obtenerse una nulidad, se dejarían de cumplir obligaciones patronales, lo que

les provocaría un estado de indefensión, motivo por el cual debió llamárseles a juicio, en virtud de que con la sentencia que se emita si es favorable para la enjuiciante, puede ocasionarles a ellos un perjuicio.

Este Juzgador, estima que los argumentos planteados como cuestión previa resultan **infundados**, en razón de lo siguiente:

Para una mejor claridad, es menester referir los términos y alcances de los numerales 3 y 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevén la figura del tercero interesado en el juicio contencioso administrativo federal, pues disponen:

"ARTÍCULO 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo: (...)

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.
..."

"ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar: (...)

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya. (...)

De las normas jurídicas transcritas se advierte que en el juicio contencioso administrativo sustanciado ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se tendrá como tercero interesado, al que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; es decir, que tenga pretensiones contrarias a éste, para que; en su caso, como obligación procesal para el accionante, en el escrito de demanda indique el nombre y domicilio del tercero interesado, siempre y cuando lo haya.

En el caso particular, del escrito de demanda presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 3990/15-06-02-1-ST
ACTOR: *******

5

Regionales del Noreste de este Tribunal el 4 de agosto de 2015, no se señaló en ninguna parte a persona o personas que tuvieran la calidad de tercero interesado, circunstancia ante la cual la autoridad indica que se trata de una violación de procedimiento, pues quien tiene esa calidad son los trabajadores de la parte actora, toda vez que en caso de dictarse una resolución definitiva y favorable para la actora, se les estaría privando de un derecho previsto en la propia Constitución.

No obstante, como ya se adelantó, resulta equivocada la apreciación de la autoridad, en virtud que los trabajadores de la persona moral, hoy actora, no tienen la calidad que refiere, toda vez que del análisis realizado a la resolución impugnada no se advierte; por un lado, el que se les hubiere señalado como trabajadores, lo cual tendría como consecuencia inmediata la legitimación de éstos para apersonarse en juicio; es decir, de las constancias allegadas por la actora como por la autoridad no se observan nombres de trabajadores que tengan interés para que el acto de autoridad subsista.

Asimismo, se destaca que de los artículos 36 y 39 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se advierte que el incumplimiento del patrón respecto a sus obligaciones, como lo es la inscripción; o bien, del pago en tiempo, no le eximirá en ninguna forma de tener que cubrir las aportaciones, en virtud de que el pago de aportaciones subsistirá hasta en tanto no se presente el aviso de baja de los trabajadores, cuestión que en todo caso debe encontrarse en todo momento debidamente respaldado por la

autoridad encargada de exigir el cumplimiento de obligaciones a los patrones; que lo es el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, incluso se advierte que de no cumplir con el pago de aportaciones en los plazos establecidos por ley, se causarán actualizaciones y recargos, de ahí que sea evidente que en todo momento deberán cumplirse las obligaciones y que si el patrón por sí mismo no las cumple, implica el ejercicio de facultades por la autoridad competente para ello, actos deberán encontrarse debidamente fundados y motivados.

De igual forma, atendiendo al propio argumento de la autoridad demandada, en el sentido que de constitucionalmente existe obligación de que las personas tengan derecho a una vivienda digna; luego entonces, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores también se encuentra obligado a respetar ese derecho humano al que alude; y no negar en su momento, el acceso al mismo, en virtud de que de sus propios razonamientos se desprende que las autoridades (todas) deberán respetar en todo momento los derechos previstos en la Constitución, máxime que sería su responsabilidad el no exigir en forma correcta, fundada y motivada el cumplimiento de obligaciones patronales.

En esta tesitura, es evidente que la pretensión de la autoridad es infundada, pues en el caso no existe ningún tercero interesado; por tanto, no le asiste la razón en cuanto a que los trabajadores tienen un derecho incompatible, máxime que no debe pasar desapercibido que ellos también tienen a su alcance los medios de defensa previstos en las leyes, ante la falta de incumplimiento de las obligaciones patronales, para lo cual pueden acudir ante las autoridades competentes para exigir sean cumplidas, tal como lo alega el



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 3990/15-06-02-1-ST
ACTOR: *******

7

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el presente juicio, en el sentido que no se están cumpliendo las obligaciones patronales, ya que ante ello los trabajadores podrán acudir ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para hacer de su conocimiento que la empresa para la cual laboran, no está cumpliendo con sus obligaciones patronales y así se ejerzan las facultades correspondientes, como las previstas en la Ley Federal del Trabajo, en el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral; de ahí que como se sostiene, los trabajadores no pueden tener la calidad de tercero interesado en el juicio de nulidad, tramitado ante este Tribunal en virtud de tratarse de cuestiones que deben ser observadas por una autoridad diversa.

Para un mayor soporte, la Sala Superior de este Tribunal, ha establecido como precedente número VII-P-SS-18, en el cual por analogía, se advierte que tiene el carácter de tercero interesado, quien tenga un derecho incompatible con el actor, tratándose de una persona, más no de una autoridad, que incluso pueda ejecutar la resolución impugnada.

"TERCERO INTERESADO.- TIENE ESE CARÁCTER EL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR, POR SER INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y POR ENDE DEBE SER EMPLAZADO A JUICIO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 3º, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es tercero interesado en el juicio contencioso administrativo, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; de manera que si se impugna vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, una resolución definitiva derivada de un procedimiento en el que se determinó una infracción administrativa en materia de derechos de autor, de conformidad a la Ley Federal de Derechos de Autor, tiene el carácter de tercero interesado el titular de esos derechos. En consecuencia, como lo dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vinculado a los preceptos fracción VII y 67, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, el tercero interesado debe ser emplazado personalmente corriéndole traslado de la demanda y anexos para que se apersona a juicio y manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de ley.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-402

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1409/09-EPI-01-7/458/10-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 224

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-18

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15452/02-17-02-9/364/05-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortíz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 130

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la figura del tercero interesado en los juicios contenciosos administrativos, es requisito que se presente o se señale en la demanda, siempre y cuando y exista o haya dicho tercero, pues de lo contrario no puede requerirse algo que no existe en el caso en particular, contrario a lo pretendido por la autoridad.

Registro: 166 055 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Octubre de 2009; Pág. 1651 / Número de Tesis: XXI.10.P.A.116 A

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EN TANTO NO ESTÉ CLARAMENTE DEFINIDA SU EXISTENCIA, DEBE DARSE PREPONDERANCIA A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA, ANTES DE TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA RELATIVA POR NO HABER INDICADO EL ACTOR EL NOMBRE Y DOMICILIO DE AQUEL. De la interpretación del artículo 14, fracción VII y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en armonía con la garantía de acceso a la justicia prevista en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que el requisito de procedibilidad para el inicio del juicio contencioso administrativo federal, relativo a que el promovente indique el nombre y domicilio del tercero interesado, vincula a que el Magistrado instructor realice un juicio de valor en el que, bajo elementos objetivos extraídos de las constancias que pueda tener a la vista y teniendo en cuenta las manifestaciones del accionante, decida sobre la aplicabilidad al caso particular del aludido requisito, ya que la última parte de la referida fracción VII es categórica al atribuir el señalamiento del tercero interesado únicamente "cuando lo haya", lo que implica privilegiar la premisa de que en tanto no esté claramente definida su existencia, debe darse preponderancia a la mencionada prerrogativa constitucional, antes de tener por no interpuesta la demanda por no haber indicado el actor el nombre y domicilio de aquél, sin perjuicio de que con posterioridad pueda ser llamado, de acuerdo con la información que en vía de contestación de demanda allegue la autoridad, o bien, con la que recabe la Sala competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 347/2008. Inmobiliaria La Diana de Occidente, S.A. de C.V. 9 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Jorge Vladimir Osorio Acevedo.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 3990/15-06-02-1-ST
ACTOR: *******

9

En este orden de ideas, es innegable que el señalamiento de la autoridad en relación a que los trabajadores tienen la calidad de tercero interesado es infundado, por lo que en el caso en que nos ocupa no existía la necesidad de requerir su comparecencia en el presente juicio.

CUARTO.- La parte actora en su escrito inicial de demanda sostuvo que el día 25 de julio de 2015 se le entregó el acto impugnado sin citatorio ni notificación, por lo que al contestar la demanda, la autoridad exhibió el acta de notificación, motivo por el cual se otorgó plazo a la accionante para que ampliara la demanda en cuyos quinto y sexto agravios, argumenta esencialmente que el acta de notificación no se encuentra debidamente circunstanciada pues no se realizó una relación pormenorizada de los hechos reales que acontecieron al momento de la misma.

Agrega que no se especifica la autoridad competente que autorizó al notificador y el nombre del mismo es puesto a puño y letra del notificador, además de que no se estableció el estado a donde pertenece la autoridad que enuncia, omitiendo establecer la competencia territorial del funcionario autorizado para realizar la diligencia.

Esta Instrucción, considera que son **infundados** los agravios planteados por la actora, por los razonamientos que a continuación se exponen:

En el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y

una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria.

Así las cosas, resulta conveniente resaltar lo que señalan los artículos 134, fracción I, 136, tercer párrafo y 137 del Código Fiscal de la Federación.

“

CAPITULO II

DE LAS NOTIFICACIONES Y LA GARANTIA DEL INTERÉS FISCAL

ARTÍCULO 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente ...

ARTÍCULO 136.- ...

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

...

ARTÍCULO 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el Reglamento de este Código.”

Los preceptos antes reproducidos establecen, por una parte, que la notificación de los actos administrativos se hará personalmente, que la misma será legalmente válida



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 3990/15-06-02-1-ST
ACTOR: *******

11

cuando se realice con quien deba entenderse; y por otra, que sólo en el caso de que el notificador no encuentre a quien deba notificar le dejará citatorio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales.

Ahora bien, en el acta de notificación de fecha 23 de julio de 2015, que obra a fojas 35 de autos, al haber sido ofrecida por la parte actora en copia simple, misma que se valora en términos del artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en las partes relativas, se desprende que el notificador:

- Se constituyó en el domicilio del actor.
- Se cercioró de que era ese el domicilio, constatándolo con el C. ***** , actor en este juicio.
- Que dicha diligencia se entendió personalmente con el representante legal de la actora; esto es, con el C. ***** , quien no se identificó, por lo que el notificador procedió a asentar su media filiación, edad aproximada de ** años, de aproximadamente ** kilogramos, sexo ***** , tez ***** , señas particulares: **** metros; por tanto, dicha notificación personal se entendió directamente con la persona interesada, resultando legalmente válida.

En efecto, del contenido de la diligencia impugnada, en la que se asentó la media filiación del C. ***** , genera la convicción de dicha diligencia se entendió directamente con el interesado, sin que el actor al ampliar la demanda hubiera desvirtuado la legalidad de dicha

notificación; por tanto, se concluye que la misma goza de valor probatorio conforme al numeral antes referido.

Lo anterior es así, pues en todo caso correspondía a la demandante negar su contenido, o bien demostrar que era falso lo asentado por el notificador, lo cual no hizo.

Resulta sustancialmente aplicable al presente caso el precedente cuyo texto y datos de notificación a continuación se transcriben:

Precedente
Época: Quinta
Instancia: Pleno
Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003.
Tesis: V-P-SS-288
Página: 140

“NOTIFICACIONES PERSONALES.- SE CONSIDERAN LEGALES, SI SE REALIZAN DIRECTAMENTE CON EL APODERADO DEL ACTOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si del examen a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la autoridad demandada exhibió con su contestación de demanda, copia certificada de la constancia de notificación de la resolución controvertida, de la que se desprende que la diligencia se entendió directamente con el apoderado legal del actor, acreditando tal representación con testimonio notarial, debe considerarse legal tal notificación en términos de lo previsto por el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, que señala que toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo. (15)

Juicio No. 16321/99-11-01-4/952/00-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2002, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.
(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de noviembre de 2002).”

CUARTO.- En los conceptos de impugnación que la actora identifica con el número **2** de la demanda y **segundo** de la ampliación, se argumenta esencialmente la resolución combatida es ilegal, toda vez que en ella sólo se hace referencia a un número indeterminado de trabajadores respecto de los cuales el instituto presume se omitieron las aportaciones patronales pero a los que no identifica



plenamente con sus nombres, salarios, fechas de ingreso o en el caso de que únicamente hubiera omisión en el pago pero no en la afiliación de los números correspondientes a ésta, lo que la deja en inseguridad jurídica, ya que era necesario que le diera a conocer además de los salarios mínimos que le sirvieron de base a la autoridad para el monto de los créditos determinados; que al no haber acreditado la autoridad los nombres, salarios, avisos de alta y baja de los trabajadores por los cuales le determinó el crédito fiscal en pugna es evidente que no acreditó su relación laboral con los mismos.

En relación a lo anterior, la autoridad demandada sostuvo que es infundado el argumento del actor pues precisa que la notificación no constituye una resolución administrativa que deba cumplir con los requisitos de los actos a notificar sino el medio por el cual se comunica ésta, por lo que no tiene contenido particular sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa, por lo que deben desestimarse por notoriamente infundados los agravios propuestos por el accionante.

Para este Juzgador es fundado el agravio a estudio y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada con número de folio 192152D5331189108, en atención a las siguientes consideraciones legales:

En principio, conviene dejar establecido que el enjuiciante desde su escrito inicial de demanda, negó conocer los trabajadores a que se refiere la resolución impugnada, debido a que no se le dieron a conocer sus nombres.

Precisado lo anterior, de la lectura que se lleva a cabo a la resolución impugnada que obra agregada a los autos a fojas 4 a 7 y que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demandada apoya su resolución en que se encuentran agregados en el expediente que lleva dicho instituto, *"...los avisos de alta, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores o de cambio de situación patronal y de la correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones por el programa de cómputo autorizado por el Instituto, que presentó en su carácter de patrón y que obra en la base de datos de este Instituto, ..."*, por lo que resulta obvio que debían obrar en su poder los avisos de alta, de baja, de modificación, de cambio de situación patronal conducentes, así como las documentales mencionadas; consecuentemente, si el Instituto demandado determina una liquidación por omisiones de pago por concepto de aportaciones patronales y/o amortizaciones por el período 2015-02, se encontraba constreñida a exhibir las probanzas idóneas con las que acreditara los trabajadores por los cuales le está determinando el crédito fiscal y el patrón, por ende; esto es, la empresa actora, por ende la relación laboral con ésta

Así es, ya que si en la presente instancia éste niega que se le hubieran dado a conocer los nombres de las personas en que el Instituto se apoyó para emitir la resolución en controversia, tal negativa le revierte la carga probatoria a la autoridad, razón por la que resultaba indispensable que el Instituto exhibiera los avisos de alta o baja relativos, consultas de cuenta individuales de los trabajadores por los que se emitió la resolución impugnada como apoyo de la emisión de la misma; o bien, algún documento que



demostrara la intención y consentimiento del patrón en inscribir a dichas personas como sus trabajadores, por el período liquidado.

Además de que la demandada pierde de vista que la actora en el agravio que ha quedado previamente sintetizado señaló que la autoridad no le dio a conocer los nombres de los trabajadores, ya que únicamente se limitó a plasmar una lista que carece de la información completa.

Así es, en la relación que acompaña a la resolución impugnada sólo se plasmó una lista con las columnas correspondientes a números de seguro social, aportación patronal, amortización, aportación patronal, amortización aportación patronal y amortización y en la "consulta de acreditados" que exhibió la autoridad en su contestación a la ampliación a la demanda, no se incluyen los avisos de alta, baja, modificación, período o bimestre de que se trata.

En esa virtud, toda vez que la autoridad no justificó la existencia de una relación laboral, aunado a que no se debe perder de vista el criterio del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que dicha relación laboral debe acreditarse con los avisos afiliatorios conducentes, presentados por el patrón.

En esos términos, se considera que en el presente caso opera la negativa lisa y llana manifestada por el promovente de que exista una relación laboral, por lo que correspondía a la autoridad acreditar la existencia de la misma, al haberse revertido la carga probatoria, ello con fundamento en los artículos 68 del Código Fiscal de la

Federación y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

En efecto, el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, establece la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas; sin olvidar que, ésta se encuentra obligada a probar los hechos que motiven dichos actos y resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que tal negativa implique la afirmación de otro hecho; por tanto, si en el caso que nos ocupa, el demandante negó la existencia de relación o vínculo laboral alguno con los trabajadores por los que se le determina el crédito fiscal impugnado, es claro que la autoridad se encontraba obligada a demostrarla con los avisos afiliatorios de dichas personas; o bien, como ya se dijo, con algún documento en el que se desprenda la voluntad del patrón en inscribir a dichas personas.

En ese mismo orden de ideas, para que subsista la presunción legal de la existencia de una relación de trabajo entre quien presta un servicio y quien lo recibe, es necesario que dicho Instituto acredite el supuesto esencial; en otras palabras, la prestación del servicio o relación laboral entre el trabajador y el pretendido patrón, lo cual se materializa con la exhibición del aviso de afiliación o de alta del trabajador o con algún documento que acredite la voluntad y pretensión del patrón en inscribir a las personas; sin embargo, en el caso concreto la demandada fue omisa en presentar alguna de esas documentales, ya que no ofreció probanza alguna ni vertió razonamiento tendente a desvirtuar la negativa de la accionante, en su contestación a la demanda.

Es aplicable en lo sustancial el criterio el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 3990/15-06-02-1-ST
ACTOR: *******

17

Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, Tesis I.4o.A.4 A. Página: 221, misma que reza el tenor siguiente:

CÉDULAS DE LIQUIDACION. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA RELACION LABORAL CONSTITUYE MATERIA DE PRUEBA. Considerando que el patrón es el obligado a registrar e inscribir a sus trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, **es obvio que obran en su poder los avisos afiliatorios conducentes;** consecuentemente, en los casos en que el instituto se vea obligado a cobrar el importe de las cuotas obrero-patronales, **es manifiesto que para tal efecto toma en cuenta los avisos de alta efectuados por el patrón.** Ahora bien, si en el procedimiento intentado en el recurso ordinario administrativo o en el juicio de nulidad éste niega la relación laboral con los trabajadores respecto de los cuales el instituto formula el cobro de las cuotas, tal negativa constituye materia de prueba dentro de dichos procedimientos, razón por la que resulta correcto que el instituto exhiba los avisos afiliatorios en que apoyó la emisión de las cédulas de cuotas obrero-patronales en los que conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación se presumen legales; y si el patrón estima falsos dichos avisos le corresponde la carga de la prueba.

Amparo directo 2684/94. Fricción, S.A. de C.V. 28 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco A. Fernández Barajas.

De igual forma, resulta aplicable en lo conducente el criterio sustentado por la Sexta Sala Regional Metropolitana, visible en la Revista de este Tribunal, Cuarta Época, Año II. No. 14 septiembre de 1999, Página 94, el cual textualiza lo siguiente:

"INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- RELACIÓN LABORAL PARA LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN Y PAGO DE LAS APORTACIONES EN MATERIA HABITACIONAL AL.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRÓN NIEGA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- Para que subsista la presunción legal de la existencia de una relación de trabajo entre quien presta un servicio y quien lo recibe, de la que depende la obligación de la inscripción y pago de las aportaciones en materia habitacional al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es necesario que dicho Instituto pruebe el supuesto esencial de dicha presunción, o sea, la prestación del servicio o relación laboral que existe entre el trabajador y el pretendido patrón contribuyente. Y, en consecuencia, cuando el supuesto patrón niegue ésta, lisa y llanamente, la carga de la prueba recae en el Instituto mencionado, conforme a lo dispuesto en los artículos 68, del Código Fiscal de la Federación vigente y, 81, del Código Federal de Procedimientos, ya que no se puede exigir a su

contraparte la prueba del hecho negativo consistente en que el trabajador no le prestó servicios, más aún cuando el Instituto, para determinar el crédito fiscal respectivo, se sustenta en la denuncia presentada por el trabajador ante ese mismo Organismo, la cual no ofrece como prueba dentro del juicio contencioso administrativo. (4)

Juicio No. 10746/98.- Sentencia de 30 de marzo de 1999, aprobada por mayoría de votos.- Magistrada Ponente: Ma. de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Ruth Beatriz De la Torre Edmiston.

También encuentra aplicación el criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, II-TASS-5437, Año V. No. 46. Octubre 1983. Página 242, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

RELACION LABORAL.- DEBE PROBARLA LA AUTORIDAD CUANDO EL PARTICULAR LA NIEGA LISA Y LLANAMENTE.- De conformidad con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, interpretado a contrario sensu y 89 del Código Fiscal de la Federación de 1967, el actor no tiene a su cargo la obligación de probar un hecho que motive los actos o resoluciones cuando lo niegue lisa y llanamente; en tal virtud, si la empresa actora, desde el recurso de inconformidad ante el INFONAVIT, negó tener relación laboral con los trabajadores respecto de los cuales le pretende cobrar aportaciones, y esa autoridad en la liquidación emitida no señala concretamente de qué trabajador se trata ni da a conocer al afectado los documentos en que se basa para considerarlo patrón, la carga de la prueba de la relación laboral la tendrá la autoridad administrativa.(48)

Revisión No. 718/83.- Resuelta en sesión de 17 de octubre de 1983, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Hugo Valderrábano Sánchez.

En vista de lo anterior, al quedar clarificado que es a la autoridad a quien corresponde acreditar la relación laboral entre el trabajador y la actora, y al no hacerlo así, es evidente que la resolución impugnada número de folio **192152D5311189108**, es ilegal.

Conforme a los criterios del Poder Judicial antes citados, es necesario que la autoridad a fin de comprobar una relación laboral, exhiba los avisos afiliatorios entre las partes; o bien, en todo caso, las documentales en que se apoyó para emitir el acto a debate, ya que con ellos sí se demostraría la



manifestación de voluntad del patrón de inscribir a las personas que cita en dichos oficios como sus trabajadores.

En tales circunstancias, lo procedente en el presente asunto es declarar la nulidad de la resolución con número de folio 192152D5311189108, estimando innecesario entrar al análisis de los conceptos de nulidad restantes, pues de su estudio no podría variarse el sentido del presente fallo.

Sobre el particular tiene aplicación la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX de marzo de 1999, página 1303 que al respecto dice:

"INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. NO SE SURTE AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HUBIESE OMITIDO EL ESTUDIO DE OTRAS CAUSAS DE ANULACIÓN DE LA MISMA ÍNDOLE. Conforme a lo preceptuado por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal deben estudiar las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, preferentemente a las que tienden a producir la nulidad para determinados efectos. Lo anterior tiene su razón de ser en la importancia de que se declare la nulidad lisa y llana, en lugar de una nulidad para efectos, pues mientras en aquella queda insubsistente el acto impugnado, en ésta la autoridad demandada debe ceñir su actuación a las directrices demarcadas en la sentencia de nulidad, y de ordinario da vida a otro acto o resolución con similares efectos o consecuencias que el afectado de nulidad. Es por ello que, si la Sala Fiscal desatiende el mandato del citado artículo 237 y declara la nulidad del acto para determinados efectos, olvidándose del estudio de las causas de ilegalidad que producirían la nulidad lisa y llana, innegablemente lesiona el interés jurídico del actor para atacar su fallo por la vía constitucional, pues por un lado existe la certeza de que la autoridad administrativa volverá a proceder en su contra al acatar la sentencia de nulidad, y por otro lado, su pretensión de ocurrir al contencioso no fue totalmente colmada. Ahora bien, este supuesto no se actualiza cuando la Sala Fiscal declara fundada una causa de ilegalidad que conduce a la nulidad lisa y llana, pues en esa hipótesis el particular carece de interés jurídico para controvertir en amparo la sentencia de invalidez, aun en el caso de que la resolutora hubiese omitido o rehusado examinar otras causas de anulación de la misma índole. Esto es así, porque para que el interés jurídico del gobernado sufra menoscabo, es imprescindible que con motivo del acto autoritario resienta un agravio personal y directo en los términos requeridos por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, entendiendo por ello no sólo el impacto que le ocasiona a su esfera de derechos, sino que la afectación sea actual o inminente, concreta y objetiva. En ese orden de ideas, si en la sentencia reclamada el quejoso obtuvo la nulidad lisa y llana del acto impugnado, no puede fundar legalmente su interés jurídico en la falta de análisis de otras causas de ilegalidad de fondo, pues la declaración de nulidad deja insubsistente plenamente la resolución o acto cuestionado, y si bien

habrá algunos supuestos en que sea factible que la autoridad demandada, en uso de sus atribuciones, proceda nuevamente en contra de aquél, ésta es una mera posibilidad cuya concretización es futura e incierta, abstracta y subjetiva, y en ese contexto, no integra el agravio necesario para dañar su interés jurídico, por lo que en este supuesto debe decretarse el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin que se oponga a ello la jurisprudencia sustentada por la anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO.", porque este criterio parte de la premisa de que la sentencia reclamada declaró la validez del acto impugnado, sin antes haber analizado todos los conceptos de anulación expresados en la demanda de nulidad."

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

I.- El actor *********, **quien compareció por su propio derecho, acreditó** los extremos de su acción, en consecuencia:

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, la cual ha quedado descrita en el Resultando 1º, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerandos Cuarto de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el **C. Magistrado LICENCIADO JAIME MARTÍNEZ FRANCO**, Instructor de la Ponencia I, adscrito a la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **ROSA MARÍA BELMARES ALDAPE**, quien da fe.

RMBA*



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 3990/15-06-02-1-ST
ACTOR: *****

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“De conformidad con lo dispuesto por el/los artículo (s) 18, 19 y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y/o en el/los artículo (s) 8 y 9 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública todos aquellos datos que son considerados legalmente como confidenciales, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos”.